
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 4/2022

Medida Cautelar No. 356-16
Niño A.R. respecto de Argentina
27 de enero de 2022
Original: Español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor del niño A.R. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. La Comisión entiende que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las medidas cautelares han cambiado significativamente. Actualmente, existen decisiones judiciales internas que suspenden la orden de restitución internacional y la condicionan al bienestar del niño A.R. Asimismo, es una cuestión no controvertida que el niño A.R. recibe atención médica especializada. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

II. ANTECEDENTES

2. El 27 de julio de 2017 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del Niño A.R., en Argentina. La representación es ejercida por su madre. La solicitud alegó que la madre, de nacionalidad argentina y estadounidense, dio a luz al niño A.R. el 2 de abril de 2008 en la ciudad de Miami, Estados Unidos. El 31 de agosto de 2008, con autorización del padre otorgada por el plazo de cinco meses, la madre viajó a Buenos Aires, Argentina, junto con su hijo. Llegado el término, según la solicitud, la madre decidió quedarse definitivamente en Argentina y, se indicó que el padre habría accedido a ello. Sin embargo, el 12 de febrero de 2009, el padre habría iniciado ante la Autoridad Central de los EE.UU. el trámite de restitución internacional con base en el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores¹, presentándose el pedido ante el juez local el 26 de junio del mismo año. El 21 de diciembre de 2010, la Corte Suprema de Justicia de Argentina habría ordenado la restitución del niño con sustento en el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Según la solicitante, el niño A.R. se encontraba en una situación de riesgo ante la inminencia en la ejecución de una posible orden de restitución a los Estados Unidos, en el marco de un procedimiento sobre sustracción internacional de menores, en circunstancias que podrían afectar de manera irreparable a sus derechos².

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión consideró que el niño A.R. se encontraba en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la integridad personal, identidad y vida familiar enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión requirió al Estado de Argentina que: a) suspenda la ejecución de la orden de restitución de la Corte Suprema de Argentina de 21 de diciembre de 2010 hasta que exista una determinación de los derechos del niño A.R. conforme a las circunstancias actuales, atendiendo al interés superior, y a la luz del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores en armonía con el *corpus iuris* internacional de protección a los derechos del niño. Al respecto, la Comisión consideró que la

¹ CIDH. [Resolución 26/2017. Medida Cautelar No. 356-16. Niño A.R. respecto de Argentina](#). 27 de julio de 2017, párr. 4.

² CIDH. [Resolución 26/2017. Medida Cautelar No. 356-16. Niño A.R. respecto de Argentina](#). 27 de julio de 2017, párr 1.

autoridad judicial deberá realizar la valoración de acuerdo a las circunstancias actuales que guardan los derechos del niño A.R., teniendo en cuenta una evaluación técnica realizada por un equipo multidisciplinario, que incluya la opinión del equipo médico tratante, y la opinión del niño A.R.; y b) adopte medidas para garantizar la integridad personal del niño A.R., teniendo en cuenta su interés superior, proporcionándole los servicios y acompañamiento especializados para garantizar su recuperación y bienestar integral con respecto a la afectación generada por la situación materia de riesgo materia de las presentes medidas cautelares³.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. El 15 de agosto de 2017 el Estado presentó su informe. Asimismo, lo hizo el 22 de agosto, el 17 de octubre y el 1 de diciembre de 2017. El 18 de septiembre de 2018 la Comisión le hizo traslado a la representación y le solicitó presentar sus observaciones. La representación no remitió respuesta. El 25 de enero de 2021 la Comisión le solicitó nuevamente a la representación que presente información actualizada sobre el beneficiario. Se le alertó que la CIDH analizaría la vigencia de las medidas cautelares. Entre julio de 2017 y febrero de 2020, la representación no presentó información. El 1 de febrero de 2021 la representación presentó informe.

A. Información aportada por el Estado

5. El 15 de agosto de 2017 el Estado informó que: (i) el Juzgado Nacional en lo Civil N°12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptó Resolución el 11 de agosto de 2017, en la cual las partes consintieron que para poder llevar a cabo el retorno del niño A.R. debía lograrse su estabilidad familiar, individual, psíquica y emocional. En ese sentido, la magistrada indicó “la suspensión de hecho de la medida de restitución hasta tanto no cambiaran dichas circunstancias”; (ii) se dispuso una audiencia interdisciplinaria el 15 de mayo de 2017, con citación de la Defensora de Menores, la Presidenta del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, profesionales del Programa de Restitución Internacional, el trabajador social del Tribunal y las partes, en la cual se dispuso no llevar a cabo la restitución del niño en atención a la situación de internación que atravesada el niño; (iii) se libró oficio al Órgano de Revisión de Salud Mental, a efectos de que, con carácter urgente, evalúe interdisciplinariamente a A.R., e informe si en las circunstancias actuales existe grave riesgo de que su restitución a los Estados Unidos lo exponga a un peligro físico o psíquico, o que de cualquier manera lo ponga en una situación intolerable. Asimismo, se dispuso que en la mencionada evaluación se incluyera la opinión del equipo médico tratante y la opinión del niño; (iv) mediante la Resolución del 11 de agosto de 2017, la magistrada interviniente ha ordenado a la Clínica Santa Rosa en la que se encuentra internado el niño que, en el plazo de cinco días, informe sobre su diagnóstico, pronóstico y tratamiento actual.

6. El 22 de agosto de 2017 el Estado manifestó que: (i) se realizó informe de psicopatología por el equipo técnico de la Clínica Santa Rosa el 14 de agosto de 2017, en el que se expresa que el niño A.R. ha sufrido un “daño psíquico grave que actualmente determina que presente un pronóstico reservado, no encontrándose en condiciones de obtener el alta de internación, ya que aún existen situaciones potenciales que reagudizan su cuadro con retorno de sintomatología de riesgo”. Si bien la medida de restitución se encuentra suspendida, cuando se aborda la temática con el beneficiario, el niño A.R. desarrolla “síntomas de ansiedad, hipervigilancia e ideas de auto y hetero agresividad”, expresando por momentos que se comunicaría con su padre para informarle que no quiere ir a vivir a Estados

³ CIDH. [Resolución 26/2017. Medida Cautelar No. 356-16. Niño A.R. respecto de Argentina](#). 27 de julio de 2017, párr 3.

Unidos, que no quiere perder a su familia ni sus amigos, y en otras ocasiones, negándose rotundamente a relacionarse con su progenitor; (ii) de acuerdo con el diagnóstico, el beneficiario padece un trastorno psicótico no especificado y un trastorno adaptativo con alteración mixta de las emociones y del comportamiento, recibiendo tratamiento psicofarmacológico con *Olanzapina* y *Risperidona*, así como tratamiento psicológico individual y familiar; (iii) el informe donde se destacó que no están dadas las condiciones para el retorno seguro del niño A.R.. Se informó que “todo lo relacionado con esta situación provoca y agudiza ideas de muerte y de auto y hetero agresividad, representando un grave riesgo para la salud psicofísica del niño, quien presente un cuadro de suma fragilidad”; (iv) se contacto al padre del beneficiario para brindarle información sobre el estado de salud del niño, haciéndole saber que se recomendaba realizar una vinculación paterno-filial en el contexto de internación. El padre manifestó que estaría dispuesto a viajar y permanecer en Argentina por un período de entre siete a diez días, con la condición de poder retornar a Estados Unidos con su hijo. La conversación con el padre fue el 31 de julio de 2017; (v) un informe de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) señaló que “resulta significativo que el padre del niño, según la clínica informa, no se muestre interesado ni disponible para acompañar a su hijo en esta instancia y sostenga el pedido de restitución sin contextualizar las necesidades y el estado actual del niño”; y (vi) a raíz de los problemas de salud, el niño A.R. no asistía a la escuela desde hace varios meses, por lo que se ha dispuesto que trabaje en su escolarización con una docente domiciliaria con una frecuencia de dos días a la semana, así como realizar una evaluación neurocognitiva y psicopedagógica.

7. El 17 de octubre de 2017 el Estado informó que: (i) mediante sentencia del 28 de septiembre de 2017, la Corte Suprema dictó que la restitución, así como todas las resoluciones dictadas en consecuencia, no podrán ser ejecutadas por el momento hasta tanto se asegure el bienestar psíquico y la rehabilitación del niño de forma tal de superar el estado de gravedad y urgencia en que se encuentra; en ese sentido, se dispuso suspender la restitución internacional del niño y realizar un abordaje intensivo, de largo plazo y con una continuidad de cuidados y promoción de la propia identidad del niño A.R., a los efectos de reparar los componentes traumáticos de su historia; (ii) el equipo técnico de la Clínica Santa Rosa informó, el 13 de septiembre de 2017, que el niño A.R. podía continuar bajo tratamiento psiquiátrico, psicológico y de terapia familiar, en forma ambulatoria; en ese sentido, se indicó arbitrar medidas progresivas para la re-inclusión domiciliaria y educativa, contando con un acompañante terapéutico permanente y bajo estricta supervisión y apoyo de un equipo tratante; y (iii) los informes técnicos refieren que, al no poder contarse con la presencia del padre, los profesionales que tratan al niño A.R. no pudieron trabajar o iniciar un vínculo entre el Señor Reyes y el niño que éste no experimente como peligroso.

8. El 1 de diciembre de 2017 el Estado manifestó que: (i) el 18 de octubre de 2017 se realizó una entrevista al niño A.R., quien comentó que no quería viajar ni encontrarse con “Miguel”, como nombra a su padre. Cuando se presentó la posibilidad de comunicarse con su padre por vía telefónica o Skype, el niño se negó rotundamente aduciendo que “la última vez que hablé por Skype con Miguel nos hackeó la computadora para averiguar cosas de nosotros”; (ii) el entrevistador destaca que cuando el niño aborda el tema de su padre y su viaje a los Estados Unidos, se observa un cambio pues llora, se angustia, cambia su semblante y el tono de voz se vuelve monocorde, estereotipado y lastimoso; (iii) el niño A.R. se encuentra en tratamiento con su médico psiquiatra J.M.S. a quien ve con una frecuencia quincenal y la psicóloga F.M. realiza tratamiento psicológico con una frecuencia semanal; y (iv) sobre la posibilidad de reencuentro y vinculación del niño A.R. y su padre, esta debe ser llevada a cabo con la asistencia de profesionales con experiencia en estos casos y contando con la colaboración seria y comprometida de los adultos a favor del beneficiario.

B. Información aportada por la representación

9. La Comisión resalta que entre el 2017 y el 2020 no se recibió respuesta o información adicional de la representación durante la vigencia de las medidas cautelares.

10. El 1 de febrero de 2021 la representación solicitó mantener las medidas e informó que: (i) la psicóloga Fiorella informó que el niño A.R. posee sintomatología de *síndrome de Asperger*, clasificación dentro de la categoría de los Trastornos del Espectro Autista (TEA). El niño habría tenido avances en lo terapéutico, sin embargo, seguiría acarreado la posibilidad de la ida a la fuerza de su hogar, según psicóloga; (ii) se adjunta informe de integración escolar en la que se manifiesta que el niño A.R. es un niño de buen ánimo, alegre, tranquilo y afectuoso, que se muestra interesado en participar e interactuar en las clases y recreos virtuales propuestos por los profesores. Sin embargo, se informó que tiene baja tolerancia a la frustración; y (iii) el niño A.R. se encuentra en tratamiento, con apoyo terapéutico semanal, orientación familiar y siendo medicado con *Aripiprazol*.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

11. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

12. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁴. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁵. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁶. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados,

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁶ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

13. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

14. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa⁷. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁸. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁹.

15. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2017 con miras a proteger los derechos del niño A.R. respecto del cual se había ordenado su restitución por decisión de la Corte Suprema de Justicia de Argentina en el 2010. Atendiendo a la información presentada por las partes hasta 2017, la Comisión “consider[ó] que en las circunstancias específicas, dicha restitución tendría un serio impacto a los derechos a la identidad, integridad y el derecho a la vida familiar del niño, pues durante el tiempo transcurrido entre la fecha de emisión de la sentencia y el presente, el niño A.R. razonablemente ha tenido un desarrollo de su identidad e integración a su entorno, distinto de aquel que fue oportunamente valorado judicialmente para dar lugar a su restitución”¹⁰.

16. En su momento, la Comisión calificó la *gravedad* del asunto teniendo en cuenta que la restitución internacional se produciría afectando los derechos del niño A.R., bajo circunstancias que no habrían sido valoradas por la Corte Suprema de Argentina al momento de adoptar su decisión. Si bien la Comisión advirtió que el Estado procuró que la decisión de la Corte Suprema se cumpliera de la manera menos lesiva al interés superior del niño, mediante un proceso de revinculación con su padre y fomentando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión, la Comisión observó que de la información con que contaba se desprendían que tales aspectos no se tradujeron

⁷ Corte IDH, [Medidas provisionales respecto de México, Resolución de 7 de febrero de 2017](#), párr. 16 y 17.

⁸ *Ibidem*

⁹ *Ibidem*

¹⁰ CIDH. [Resolución 26/2017. Medida Cautelar No. 356-16. Niño A.R. respecto de Argentina](#). 27 de julio de 2017, párr. 25

en una valoración integral de las circunstancias que tendrían los derechos del niño A.R. de ser restituido en ese momento, teniendo en cuenta su interés superior y brindándole una adecuada participación. Sobre tales aspectos, desde una perspectiva preliminar, la Comisión advirtió que la información indicaba que el niño A.R. habría manifestado su voluntad de no ser restituido. Asimismo, según la información proporcionada por ambas partes, la noticia de la restitución ya habría tenido un profundo impacto psicológico en el niño A.R., quien presentó una severa depresión y habría producido una autolesión, encontrándose internado recibiendo un tratamiento médico. A tal situación se suma también que la información aportada indicaba que presuntamente la madre del niño A.R. enfrentaría obstáculos para mantener un vínculo con A.R. de procederse con la restitución a los Estados Unidos. Al analizar el requisito de urgencia, la Comisión valoró que el riesgo identificado se estaba materializando en la integridad personal del niño A.R. debido al impacto emocional y las circunstancias que llevaron a su internamiento. Asimismo, se valoró que si bien el internamiento del niño A. R. había ocasionado que la decisión de restitución no se pueda materializar, la ejecución de la restitución internacional estaba vigente, y podría ser ejecutada en cualquier momento.

17. Tras el otorgamiento en el 2017, la Comisión observa que el Estado adoptó las siguientes medidas:

- (i) La realización de un informe sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento actual del niño A.R. realizado por la Clínica Santa Rosa en la que se encontraba internado el beneficiario. Así, se informó que el niño A.R. padece un trastorno psicótico no especificado y un trastorno adaptativo con alteración mixta de las emociones y del comportamiento, recibiendo tratamiento psicofarmacológico, así como tratamiento psicológico individual y familiar. El informe se destaca que no están dadas las condiciones para el retorno seguro de A.R., y que todo lo relacionado con la situación de restitución le provoca y agudiza ideas de muerte y de auto y hetero agresividad, representando un grave riesgo para la salud psicofísica del niño, quien presenta un cuadro de suma fragilidad (ver *supra* párr. 6);
- (ii) Decisiones judiciales que suspenden la restitución hasta tanto no cambien las circunstancias: Resolución del 11 de agosto de 2017 en la cual ambas partes consistieron que para poder llevar a cabo el retorno del niño A.R. debía lograrse su estabilidad familiar, individual, psíquica y emocional; y en ese sentido, la magistrada destaca la suspensión de hecho de la medida de restitución hasta tanto no cambien las circunstancias (ver *supra* párr. 5) y la sentencia del 28 de septiembre de 2017 que ordena que la restitución dictada por la Corte Suprema, así como todas las resoluciones dictadas en consecuencia, no podrán ser ejecutadas hasta tanto se asegure el bienestar psíquico y la rehabilitación del niño (ver *supra* párr. 7);
- (iii) Entrevistas para conocer la opinión del niño A.R. en atención a la situación jurídica en la que se encuentra y considerando su situación de salud (ver *supra* párr. 8); y
- (iv) Tratamiento psicológico a favor del niño A.R.; tratamiento psiquiátrico con una frecuencia quincenal y tratamiento psicológico con una frecuencia semanal (ver *supra* párr. 8).

18. Al analizar la situación actual del niño A.R., la Comisión recuerda que las medidas cautelares del 2017 tenían por objeto la suspensión de la ejecución de la orden de restitución hasta que exista una determinación de los derechos del niño teniendo en cuenta una evaluación técnica realizada por un equipo multidisciplinario. En ese sentido, la Comisión advierte que las autoridades internas de Argentina realizaron las valoraciones médicas correspondientes, y las autoridades judiciales nacionales emitieron decisiones que suspenden la ejecución de la orden de restitución hasta que se asegure el bienestar psíquico y la rehabilitación del niño A.R. En lo que se refiere a su situación de salud, la Comisión entiende que el niño A.R. viene recibiendo la atención médica especializada correspondiente. Considerando que ninguna de las medidas implementadas por el Estado ha sido cuestionada por la representación, la Comisión también entiende que no resulta controvertido que las mismas fueron efectivamente realizadas por el Estado.

19. Al haberse realizado las valoraciones médicas correspondientes y habiéndose emitido decisiones judiciales internas que determinan la suspensión de la orden de restitución condicionándola al bienestar del niño A.R., la Comisión advierte que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las medidas cautelares en el 2017 han cambiado significativamente. Al analizar el último informe de la representación de 2021, la Comisión no advierte elementos que permita identificar una situación de riesgo en los términos del artículo 25 de su Reglamento. Por el contrario, la Comisión observa que el niño A.R. continuaría recibiendo el tratamiento terapéutico y psiquiátrico para sus condiciones de salud, y en función a las prescripciones médicas correspondientes (ver *supra* párr. 10). La valoración anterior resulta relevante toda vez que la Comisión identifica también que la representación no ha cuestionado ninguno de los tratamientos médicos (terapéuticos, psiquiátricos o de otra índole) que recibe el niño A.R.

20. En el presente asunto, la Comisión entiende que existen decisiones judiciales internas con vocación de permanencia en el tiempo, las cuales además han valorado los informes de salud correspondientes, y han establecido que la orden de restitución del niño sea suspendida y condicionada a su bienestar. En ese sentido, la Comisión entiende que existe actualmente medidas de protección a favor de los derechos del niño A.R., quien viene siendo monitoreado a nivel interno y recibiendo la atención médica correspondiente. Las medidas cautelares, al no tener vocación de permanencia el tiempo, y caracterizadas por su temporalidad en función de los requisitos reglamentarios, corresponde que sean levantadas. Para la Comisión dicha precisión resulta relevante, toda vez que la Corte Interamericana ha indicado que de comprobarse que el Estado en cuestión ha desarrollado mecanismos o acciones de protección para los beneficiarios de las medidas de protección internacional, se podría decidir levantar tales medidas descargando la obligación de protección en su responsable primario, esto es, el Estado¹¹. Según ha indicado la Corte, “[d]e levantarse las medidas provisionales [...], corresponderá al Estado, conforme a su deber de garantía de los derechos humanos, y a su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, mantener las medidas de protección que haya adoptado y que el Tribunal consideró pertinentes, y adoptar todas las que sean necesarias posteriormente, por el tiempo que las circunstancias lo ameriten”¹².

21. En síntesis, la Comisión advierte que, la información presentada y analizada en su integridad, no permite concluir a una situación de riesgo inminente que cumpla con los requisitos del artículo 25 del Reglamento. En ese sentido y considerando el análisis previamente realizado, la Comisión entiende que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las presentes medidas cautelares han cambiado significativamente debido a las medidas tomadas a favor del beneficiario. Así las cosas, la Comisión no cuenta con información que permita advertir el cumplimiento los requisitos del artículo 25 del Reglamento actualmente. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹³, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

¹¹ Corte IDH, Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, párr. 54.

¹² Ibidem

¹³ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

22. En la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos¹⁴, una decisión de levantamiento no implica considerar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia si el caso llegara a conocimiento del Sistema Interamericano a través de una petición, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados¹⁵.

23. Finalmente, como fue indicado al momento de otorgar las medidas cautelares en el 2017, la Comisión recuerda que no está llamada a pronunciarse sobre si los diversos procesos que se han tramitado en el ámbito interno relacionados con la restitución internacional del niño A.R. fueron verificados de manera compatible con la Convención Americana, o en atención a las obligaciones especiales de protección de la niñez, lo cual puede ser el objeto de una eventual petición. Asimismo, no corresponde a la Comisión a través del mecanismo de medidas cautelares pronunciarse sobre el interés superior del niño A.R. en lo que se refiere a su custodia, o bien, el lugar donde debería de permanecer, en definitiva. El Estado debe adoptar las medidas necesarias, adecuadas y efectivas para permitir al niño A.R., de acuerdo con su interés superior, mantener vínculos con ambos progenitores, lo cual hace parte del deber de garantía integral a sus derechos¹⁶. En lo que se refiere al presente procedimiento, a la Comisión únicamente se ha referido al análisis del artículo 25 del Reglamento.

V. DECISIÓN

24. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor del niño A.R., en Argentina.

25. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

26. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Argentina y a la representación.

27. Aprobada el 27 de enero de 2022 por: Julissa Mantilla Falcón, Presidenta, Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta, Joel Hernández García, Edgar Stuardo Ralón Orellana; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

¹⁴ Véase: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, Considerando 3, y Asunto Giraldo Cardona y otros. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando 40.

¹⁵ Véase: Corte IDH. Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16, y Asunto Natera Balboa. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16.

¹⁶ La CIDH ha señalado que “la personalidad y la identidad del niño se forjan a través de una multiplicidad de factores, entre los cuales se destaca la creación de los vínculos afectivos del niño”. Asimismo, ha reconocido la existencia entre los componentes del derecho a la identidad, el derecho a mantener relaciones con sus familiares. CIDH, *El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*. 17 de octubre de 2015, párr. 59. La Corte Interamericana, por su parte, ha señalado que “las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad, por lo que, toda acción y omisión del Estado que tenga efectos sobre tales componentes, puede constituir una violación del derecho a la identidad”. Corte ID, Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 113.



Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva